



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 054
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00005 00**

Caloto Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 25 de enero de 2023, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

En atención al escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, el juzgado se permite hacer las siguientes precisiones:

No se aportó la cédula de ciudadanía del demandante, como único documento válido de identificación en nuestro país para las personas mayores de edad.

No le asiste la razón a la togada, al manifestar en su escrito de subsanación de la demanda, que, corresponde a este despacho hacer el “seguimiento adecuado” a las sentencias proferidas por otro Juzgado Promiscuo de Familia como lo es el del Circuito de Puerto Tejada Cauca, quien dio fin al proceso con un falló adoptado con base en una prueba de ADN no controvertida y en firme.

A pesar de aportar las direcciones físicas del demandante y la demandada, sin manifestar el domicilio de los mismos, teniendo en cuenta las diferencias que al respecto nos trae el CC, esbozadas en el auto inadmisorio de la demanda, entendería el despacho que el domicilio de las partes corresponde al mismo lugar donde recibirán notificaciones.

No se aportan los certificados de la ONAC Colombia y del Servicio Médico Legal de Chile que certifiquen que el laboratorio Biogenetics de la ciudad de Santiago de Chile, y el Instituto de Genética Yunis Turbay de Colombia, se encuentran legalmente autorizados para la práctica de estos experticios de conformidad con los estándares internacionales, simplemente se adjuntan al escrito de subsanación los pantallazos donde dichos laboratorios hacen su publicidad.

No se observa que la parte demandante haya enviado a la parte demanda, el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, la señora apoderada puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.322.121 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 351.644 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA